

## Incentivar una colonización agraria de iniciativa particular: exenciones y privilegios en la nueva población sevillana de La Serrezuela (1778)

Adolfo Hamer-Flores

Departamento de Humanidades y Filosofía, Universidad Loyola Andalucía (España) 

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.103673>

Recibido: 30/6/2025 / Aceptado: 24/09/2025

**Resumen.** Este artículo estudia la fundación de La Serrezuela como experiencia de colonización agraria privada inspirada en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena. A través de dos documentos clave, fechados en 1778 y hasta ahora desconocidos, se analizan las exenciones y privilegios otorgados a los colonos para fomentar el poblamiento de la nueva colonia. La iniciativa, promovida por el marqués de la Serrezuela, combinó capital privado y respaldo estatal; no obstante, pese a sus ambiciosos comienzos, el proyecto acabó fracasando. Así pues, este caso ilustra los límites del reformismo ilustrado aplicado al medio rural andaluz desde la iniciativa particular.

**Palabras clave:** Nuevas Poblaciones carolinias; gobierno; Fueno; concejos; siglo XVIII.

### [en] Encouraging Agrarian Colonization through Private Initiative: Exemptions and Privileges in the New Sevillian Settlement of La Serrezuela (1778)

**Abstract.** This article examines the foundation of La Serrezuela as an experience of private agrarian colonization inspired by the New Settlements of Sierra Morena. Through two key documents dated 1778, which until now had remained unknown, it analyses the exemptions and privileges granted to the settlers to encourage the settlement of the new colony. The initiative, promoted by the Marquess of La Serrezuela, combined private capital with state support; however, despite its ambitious beginnings, the project ultimately failed. Thus, this case illustrates the limits of Enlightenment reformism when applied to the Andalusian countryside through private initiatives.

**Keywords:** New Settlements of Carlos III; Government; Fuero; Councils; 18<sup>th</sup> century.

### [fr] Encourager une colonisation agraire d'initiative particulière : exemptions et priviléges dans la nouvelle population sévillane de La Serrezuela (1778)

**Resumé.** Cet article étudie la fondation de La Serrezuela comme une expérience de colonisation agraire privée, inspirée par les Nouvelles Populations de la Sierra Morena. À travers deux

documents clés datés de 1778, jusqu'à présent inédits, il analyse les exemptions et priviléges accordés aux colons afin de favoriser le peuplement de la nouvelle colonie. L'initiative, portée par le marquis de La Serrezuela, combina capital privé et soutien de l'État; cependant, malgré des débuts ambitieux, le projet échoua finalement. Ainsi, ce cas illustre les limites du réformisme des Lumières appliqués au milieu rural andalou à partir d'une initiative privée.

**Mots clé :** Nouvelles Colonies de Carlos III; Gouvernement; For; Mairies; 18<sup>ème</sup> siècle.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La influencia de la colonización de Sierra Morena en su entorno: las iniciativas de particulares. 3. La Serrezuela: de villa despoblada a colonia agraria. 4. Exenciones, franquezas y aprovechamientos concedidos en 1778 a los colonos de La Serrezuela. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía. 7. Apéndice documental.

**Cómo citar:** Hamer-Flores, A. (2025). Incentivar una colonización agraria de iniciativa particular: exenciones y privilegios en la nueva población sevillana de La Serrezuela (1778), *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXII, 61-74

## 1. Introducción

A finales del siglo XVIII, en un contexto de creciente interés por la racionalización del espacio rural y el fomento de la producción agrícola, diversas iniciativas particulares de colonización agraria comenzaron a hacerse presentes en distintas regiones de la Monarquía Hispánica<sup>1</sup>. Inspiradas, en mayor o menor grado, por el ambicioso proyecto estatal de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, promovido por Carlos III a partir de 1767, estas experiencias intentaron reproducir, desde la iniciativa privada, algunos de los principios fundamentales del modelo carolino: la fundación de nuevos núcleos de población, la atracción de colonos mediante incentivos y la organización planificada del territorio en función de la productividad agraria. No faltaron incluso publicaciones en las que se ofrecían consejos e instrucciones para garantizar la viabilidad de su establecimiento, como la editada en 1769 por el presbítero y médico Francisco Bruno Fernández<sup>2</sup>.

En este marco se sitúa la fundación de la nueva población de Vistahermosa de La Serrezuela, en la campiña sevillana, en los años setenta de ese siglo. Impulsada por las autoridades locales de la villa de La Serrezuela, con el lógico conocimiento e impulso del marqués del mismo título, pues nos encontramos ante una villa de señorío, la solicitud buscaba beneficiarse de los privilegios y exenciones que el Estado había concedido a las Nuevas Poblaciones carolinenses para dinamizar una localidad que estaba al borde de la desaparición. De este modo, nos encontramos ante una empresa de colonización rural que constituye un ejemplo especialmente ilustrativo de la forma en que los incentivos fiscales y jurídicos (tales como exenciones tributarias, privilegios judiciales o concesiones sobre el uso de tierras) fueron concebidos y utilizados entonces como mecanismos para atraer a familias colonizadoras, asegurar la estabilidad del asentamiento y facilitar el éxito del proyecto en el mediano plazo.

En este artículo pretendemos examinar en detalle el conjunto de exenciones y privilegios que tanto el Estado como el señor jurisdiccional de la nueva población, conocida habitualmente solo como La Serrezuela, concedieron a los primeros pobladores a finales de la década de los años setenta del siglo XVIII para promover el arraigo de los colonos ya establecidos, así como para atraer la llegada de nuevas familias. Un análisis a través del cual aspiramos a ofrecer una aproximación al modo en que las autoridades públicas, en colaboración con actores particulares, intentaron superar las dificultades estructurales que afectaban al poblamiento rural (como la

<sup>1</sup> Ana Olivera Poll y Antonio Abellán García, «Las Nuevas Poblaciones del siglo XVIII en España», *Hispania. Revista Española de Historia*, 163, 1976, pp. 303-309.

<sup>2</sup> Francisco Bruno Fernández, *Instrucciones para el bien público y común. De la conservación y aumento de las poblaciones y de las circunstancias más esenciales para sus nuevas fundaciones. Parte primera*, Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1769.

despoblación, la falta de infraestructuras o la escasez de capital humano) mediante una política de incentivos cuidadosamente diseñada.

Para alcanzar este objetivo, el estudio parte de una contextualización histórica de la iniciativa, atendiendo tanto al marco legal que amparó su ejecución como a la lógica socioeconómica que la motivó, pasando a continuación al estudio propiamente dicho de los documentos publicados en 1778. Además, la transcripción de estos últimos se incorpora como apéndice documental, pues ambos se encuentran entre los más relevantes de la historia de esta nueva población. No solo porque hasta nuestros días no ha llegado casi ningún documento de los generados por los sucesivos encargados del gobierno de La Serrezuela, al igual que tampoco la documentación de su concejo municipal y la de su escribano de fechos, sino sobre todo porque constituyen un testimonio único de aspectos tan relevantes como el modo en que se adaptó el Fuero de las Nuevas Poblaciones de 1767 a la realidad particular de esta nueva colonia sevillana.

## **2. La influencia de la colonización de Sierra Morena en su entorno: las iniciativas de particulares**

El proyecto de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía constituye una de las experiencias más ambiciosas de reforma agraria y ordenación del territorio en la España ilustrada. Su objetivo fundamental era doble: por un lado, colonizar y asegurar zonas despobladas o escasamente habitadas (particularmente en áreas clave de tránsito como Sierra Morena); y por otro, fomentar el desarrollo económico mediante una agricultura racional, organizada y productiva, en línea con los principios agraristas y fisiocráticos de la época. A ellas se sumaba una tercera no menos destacada, y por la que dejó de apostarse desde fechas muy tempranas: la puesta en marcha una sociedad agraria modelo cuyos éxitos pudieran trasladarse a otras zonas de la monarquía<sup>3</sup>.

Este modelo de colonización, basado en la creación *ex novo* de núcleos de población planificados, con reparto equitativo de tierras, incentivos para colonos extranjeros (especialmente centroeuropeos para aprovechar la contrata ofrecida por Johann Kaspar von Thürriegel a la Corona española) y estructuras institucionales propias, ejerció una notable influencia en proyectos de colonización agraria promovidos por particulares ya desde la misma época. Bien solicitando al rey la concesión de baldíos o bien proponiendo realizarlas en sus propias posesiones, no fueron pocos los que vieron en la colonización una vía para obtener beneficios dinamizando esas tierras mediante la parcelación, el asentamiento de jornaleros como pequeños colonos, y la introducción de mejoras técnicas.

Estas experiencias, aunque de reducida escala y con menor respaldo estatal, retomaron la lógica de intervención territorial, planificación previa y captación de mano de obra externa o local desarrraigada, elementos todos presentes en el proyecto carolino. Buena parte de esos proyectos no superó la fase de estudio y, entre los que se llevaron a la práctica, no pocos se enfrentaron con problemas que los hicieron fracasar en pocos años; este fue el caso, por ejemplo, de la nueva población de El Carmen, en la Sierra Morena cordobesa, y de la colonia de Vistahermosa de La Serrezuela, de la que nos ocuparemos en este trabajo. Hubo también ejemplos de éxito, siendo, tal vez, el más evidente en tierras andaluzas el de la fundación de la nueva población de Santa María de Guadalupe de Algar (actualmente Algar, en la provincia de Cádiz)<sup>4</sup>.

Domingo López de Carvajal, vecino de El Puerto de Santa María, inició las gestiones para fundar esta población con un memorial remitido al ministerio de Hacienda en octubre de 1767. Pretendía fundar una villa en las 5 220 aranzadas de tierra de labor y monte, situadas en las dehesas de Algar y Sotogordo, que había comprado a la ciudad de Jerez de la Frontera por 155 400 ducados. Al igual que en La Serrezuela, López de Carvajal contó con el entusiasmo de Pablo de Olavide desde un primer momento para fundar esa colonia de noventa vecinos. Las

<sup>3</sup> Adolfo Hamer Flores, *Las Nuevas Poblaciones de Andalucía y sus primeros colonos (1768-1771)*, Madrid, 2009, pp. 29-30.

<sup>4</sup> Para conocer el origen y evolución histórica de esta localidad es imprescindible la consulta de Lydia Pérez-Blanco Sánchez, *Domingo López de Carvajal y la fundación de Algar: la consecución de un ansiado y difícil proyecto*, Cádiz, 1999.

gestiones no fueron fáciles y se extendieron durante varios años, pero, en septiembre de 1773, el rey accedió a sus peticiones por considerarla «útil y ventajosa al Estado»<sup>5</sup>.

En conclusión, aunque distantes en su escala, objetivos y medios, los pocos proyectos de colonización agraria de particulares que se llevaron a la práctica mantuvieron una conexión sustantiva con la experiencia de las Nuevas Poblaciones carolinias. Una influencia que se manifestó tanto en el plano técnico-organizativo como en el ideológico, convirtiendo al proyecto ilustrado en un referente duradero para los intentos de transformar el medio rural español.

### **3. La Serrezuela: de villa despoblada a colonia agraria**

El impulso que se dio en 1778 a la nueva población de La Serrezuela al dotarla de los documentos que aquí analizamos debe entenderse como el resultado de un complejo proceso histórico de articulación territorial, acumulación señorial y adopción parcial del ideario ilustrado de reforma agraria y ordenación del poblamiento. Este enclave, promovido por el marqués de la Serrezuela, se sitúa en el término de Dos Hermanas (Sevilla), un espacio marcado por la coexistencia de núcleos urbanos consolidados, como la propia villa nazarena, y una red dispersa de cortijos y antiguos lugares de señorío, entre los que se encontraba La Serrezuela.

Desde época bajomedieval, el área fue objeto de repartimientos y apropiaciones señoriales que configuraron una estructura de propiedad fragmentada, aunque crecientemente concentrada en manos de linajes nobiliarios. En el caso de La Serrezuela, su evolución se inscribe en la lógica de los señoríos jurisdiccionales y solariegos que, durante el siglo XVII, alcanzaron su plenitud. Entonces ya figuraba como villa de señorío, con una extensión y límites claros, como lo demuestra el amojonamiento que se realizó entre esta y la villa de Dos Hermanas en 1611, y en la que el cultivo de la vid constituía una de sus principales riquezas<sup>6</sup>. Como destaca Lobo Manzano, fue en este periodo cuando el marquesado homónimo consolidó su control sobre amplias extensiones de tierras, al tiempo que planteaba reivindicaciones jurisdiccionales sobre las mismas. La posesión de la tierra se acompañó de un progresivo ejercicio de autoridad señorial, aunque no sin tensiones con instituciones como el concejo de Dos Hermanas o la propia Audiencia Hispalense<sup>7</sup>.

Hacia mediados del siglo XVIII, este marco tradicional comenzó a transformarse con la penetración de ideas reformistas impulsadas desde la monarquía borbónica. Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, dirigidas por Pablo de Olavide desde 1767, ofrecieron un modelo de repoblación rural planificada, orientada a combatir la despoblación, fomentar la agricultura y organizar el territorio según criterios de racionalidad productiva y control social. El eco de este ambicioso proyecto resonó entre sectores ilustrados de la nobleza, que vieron en él tanto un ejemplo a seguir como una oportunidad para revalorizar sus propiedades y reforzar su prestigio mediante iniciativas colonizadoras.

En este contexto, y tras constatar que hacia 1762 el lugar estaba despoblado y en 1768 apenas vivían allí seis u ocho personas, criados del marqués, se solicitó formalmente la creación de una nueva población bajo el Fuego de las Nuevas Poblaciones<sup>8</sup>. Este impulso se concretó en la medición de 816 fanegas (superior a las 800 inicialmente previstas) con 43 suertes amojonadas, reservándose las suertes 42 y 43 para ejido y abrevadero, junto al Pozo del Capitán, con la justificación de posibles futuras ampliaciones de jurisdicción sobre tierras que el marqués consideraba usurpadas por la vecina localidad nazarena.

El 21 de diciembre de 1768, Pablo de Olavide remitió al Consejo de Castilla una representación de la villa de La Serrezuela solicitando autorización para repartir entre pelantrines esas 800 fanegas de tierras baldías y abandonadas dentro de su término, bajo la condición de establecer suertes de veinte fanegas con dominio útil para los colonos, obligados a pagar pensión en frutos

<sup>5</sup> Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante AHN), *Consejos*, libro 910, ff. 1099r-1116v. Consulta del Consejo de Castilla al rey, 3 de agosto de 1773.

<sup>6</sup> Antonio J. López Gutiérrez y Pedro Sánchez Núñez, *La villa de Dos Hermanas en el siglo XVII*, Dos Hermanas, 1991, pp. 91-93.

<sup>7</sup> La información sobre la evolución de esta nueva población consignada en este apartado, siempre que no se indique otra procedencia, ha sido tomada de Luis Lobo Manzano, *Dos Hermanas, siglo XVIII: economía y sociedad*, Sevilla, 1988, pp. 178-201 y 207-214.

<sup>8</sup> Marcelin Defourneaux, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, México, 1965, p. 466.

en concepto de propios y arbitrios de la nueva población, todo ello bajo el Fuero de las Nuevas Poblaciones<sup>9</sup>. Olavide subrayaba en su informe que la villa se hallaba prácticamente despoblada, con solo ocho vecinos que eran en realidad criados del marqués, mientras que con el nuevo método podrían establecerse todos los colonos que cupieran en lo repartido, destacando además que las tierras se situaban junto a caminos frecuentados entre Sevilla y los puertos durante todo el año, lo que ofrecía notables ventajas para el abastecimiento y el comercio agrícola.

El Consejo de Castilla, en consulta de 22 de septiembre de 1769, y el rey, en resolución de 13 de noviembre del mismo año, aprobaron la solicitud, con la conformidad del marqués, quien se comprometió a ceder los derechos de alcabalas durante diez años a los colonos. El fiscal del Consejo exigió que este compromiso se formalizara por escritura, garantizando de este modo la seguridad jurídica del proyecto<sup>10</sup>. Este acuerdo inicial marcó el nacimiento de Vistahermosa de La Serrezuela como colonia agraria bajo los principios del reformismo ilustrado, en un diálogo constante entre la iniciativa privada y el respaldo estatal, anticipando el proceso de reparto de tierras, delimitación de suertes y establecimiento de un marco fiscal y jurisdiccional excepcional que se consolidaría en 1778 con los documentos aquí analizados.

El proyecto fue supervisado directamente por la Superintendencia General de Nuevas Poblaciones, lo que garantizaba su incorporación al marco legal e institucional establecido por el Estado para este tipo de empresas. Bien situada y dotada de tierras cultivables, pronto comenzaron en esta colonia las labores de medición, deslinde y parcelación, así como las obras iniciales de infraestructura, tales como la delimitación de plazas, caminos y solares. El marqués<sup>11</sup> ofreció su propio capital para costear parte de la instalación de colonos, pero, sobre todo, se acogió a la posibilidad de conceder privilegios y exenciones fiscales conforme al Fuero de 1767. De este modo, articuló un sistema de estímulos que combinaba la propiedad individual de la tierra, la exención temporal de cargas y una jurisdicción especial vinculada a la mencionada Superintendencia de Poblaciones. El marco jurídico estatal y el impulso privado confluyán así en un modelo híbrido de colonización agraria.

El reparto de suertes de tierra se realizó entre finales de 1770 y principios de 1771, priorizando a jornaleros y pelantrines de Dos Hermanas, en parte para aplacar la resistencia del cabildo nazareno y de los ganaderos locales que recelaban de la pérdida de pastos de la dehesa boyal. Este reparto inicial se vio reforzado con la intervención de la Superintendencia de Nuevas Poblaciones, que garantizó su encaje en el sistema legal e institucional del Estado, contando con la figura de Francisco Javier Larumbe como subdelegado, vinculado estrechamente a Olavide, el cual sería clave para articular el proceso de implantación territorial y para emitir los bandos y disposiciones necesarios para su desarrollo. Estas iniciativas no estuvieron exentas de tensiones: las autoridades de Dos Hermanas y algunos propietarios influyentes, como Tomás de Rivas, boicotearon la instalación de cercas y viviendas, intimidando a colonos para mantener la presión sobre los pastos, mientras la Superintendencia se quejaba en 1776 de que los ganados extraños arruinaban los cultivos y desalentaban la consolidación de la colonia.

Este tipo de fundaciones particulares, aunque excepcionales en su ejecución formal, no fueron infrecuentes en su planteamiento. Representaban una respuesta ilustrada al problema de la despoblación y el infraaprovechamiento de las tierras, al tiempo que se alineaban con la lógica señorial de control y rentabilización del territorio. La iniciativa de La Serrezuela puede entenderse, por tanto, como una manifestación concreta del interés de ciertos sectores de la nobleza por integrarse en la dinámica reformista del reinado de Carlos III, adaptando el modelo estatal de repoblación a sus propios intereses económicos y jurisdiccionales.

<sup>9</sup> Olavide acogió con gran entusiasmo esta petición, hasta el punto de afirmar: «¡Ojalá todos los pueblos de España hicieran lo mismo que propone La Serrezuela!» (Luis Perdices Blas, *Pablo de Olavide, 1725-1803. El Ilustrado*, Madrid, 1993, p. 244).

<sup>10</sup> AHN, *Consejos*, libro 902, ff. 863r-866v. Consulta del Consejo de Castilla al rey, 22 de septiembre de 1769.

<sup>11</sup> Al parecer, esta apertura al establecimiento de una colonia agraria pudo guardar relación con la predisposición de Antonio Ramón de Vargas y Valdés, marqués de La Serrezuela, a impulsar por esos mismos años obras de mejora en las casas e instalaciones de la hacienda que poseía dentro de su jurisdicción; del mismo modo, también prestó mayor atención al centenar largo de aranzadas de olivar que poseía en ella.

Sin embargo, los avances de la colonia no parecen haber seguido el ritmo inicialmente esperado, como revelan dos testimonios coetáneos que permiten aproximarnos al pulso real de su evolución. En 1784, Bernardo Espinalt, en su *Atlante español*, describía a Vistahermosa de la Serrezuela como una nueva población situada a media legua de Dos Hermanas, con su propia justicia y gobierno en lo secular, pero dependiente eclesiásticamente de la parroquia de Dos Hermanas por carecer todavía de iglesia propia<sup>12</sup>. Tres años después, en 1787, las respuestas del capellán nazareno Juan Vázquez Soriano al interrogatorio del geógrafo Tomás López aportaban un retrato aún más concreto: confirmaban la existencia de la nueva colonia con privilegio real dentro de la jurisdicción del marquesado, describiendo la zona con olivares, molinos de aceite y dehesas, y reiterando que, aunque contaba con justicia y gobierno propio en lo civil, en lo eclesiástico continuaba subordinada a Dos Hermanas<sup>13</sup>. Estos testimonios permiten entrever que, aunque la colonia había logrado cierta implantación jurídica y administrativa, su desarrollo material era aún limitado y las infraestructuras eclesiásticas no se habían completado<sup>14</sup>, reflejando la fragilidad de este experimento de colonización en un entorno con fuertes inercias tradicionales y dificultades de consolidación demográfica.

Unas dificultades que quizá tengamos que relacionar también con lo que Francisco de Bruna informó al ministro de Hacienda en una carta fechada en marzo de 1791. Al parecer, el fiel de fechos de La Serrezuela fue responsable de no pocas falsedades e irregularidades en el ejercicio de las funciones que se le encendieron, al parecer sin conocimiento de Larumbe ni del de su sucesor, el mencionado Bruna; un hecho que le supuso acabar en presidio tras ser descubierto. Entre otros, el escribano facilitaba que vecinos de otros pueblos fingieran ser colonos para poder disfrutar de los pastos con sus ganados, al igual que suponía la existencia de un concejo con mitad de oficios, el cual empleaba para ennoblecer a personas de los pueblos confinantes. Tras este episodio, el Consejo de Castilla encomendó a Bruna la gestión directa de La Serrezuela en 1789, logrando este, en un par de años, tener radicados con casa y suerte un total de veinticuatro colonos<sup>15</sup>.

Las tensiones institucionales y la fragilidad de su gobierno local se manifestaron con claridad en la consulta del Consejo de Castilla de 12 de agosto de 1807, tras la muerte de Francisco de Bruna, quien había asumido la subdelegación de La Serrezuela tras la exoneración de Larumbe en 1778. A su fallecimiento en abril de 1807, el decano de la Audiencia, Alfonso Ángel de Noreña, tomó de forma indebida el control de la subdelegación, lo que motivó un conflicto con otros ministros de la Audiencia y con los propios colonos, quienes, en una representación firmada con cruces por no saber escribir, manifestaron su apoyo a Noreña sin conocer que Bruna había ejercido el cargo como oidor, no como decano. El Consejo resolvió que correspondía al decano nombrar al nuevo subdelegado y confirmó en el cargo a José Morillas, cesando a Noreña de

<sup>12</sup> Bernardo Espinalt y García, *Atlante español, o descripción general geográfica, cronológica e histórica de España, por reynos y provincias; de sus ciudades, villas y lugares más famosos; de su población, ríos, montes, etc. Adornado de estampas finas que demuestran las vistas perspectivas de todas las ciudades, trajes propios de que usa cada reyno, y sus blasones que les son peculiares*, Madrid, 1784, XIV, pp. 299-300.

<sup>13</sup> Tomás López, *Diccionario Geográfico de Andalucía*: Sevilla, Granada, 1989, p. 64.

<sup>14</sup> La falta de documentación hace que no podamos resolver satisfactoriamente en qué consistía esta dependencia eclesiástica de Dos Hermanas, pues en abril de 1782 nos consta que Miguel González Torres de Navarra, canónigo de la iglesia de la ciudad de Sevilla, giró una visita pastoral a la nueva población de La Serrezuela en compañía del cura de la parroquia de Santa María Magdalena de Dos Hermanas. En ella visitaron la nueva iglesia que se había construido en la nueva colonia bajo la advocación de Nuestra Señora de la Concepción, la cual disponía de pila bautismal, ornamentos y todo lo necesario para oficiar misa. De ahí que en ese año se abriera un libro para anotar los bautismos y defunciones acaecidos en esa colonia, los cuales, aparte de muy escasos, no se extienden más allá de 1822 (Antonio J. López Gutiérrez, «La población de Vista Hermosa de la Serrezuela a través de los registros sacramentales de la Iglesia de la Purísima Concepción», en Miura Andrades, José María (coord.), *Té cuento la Navidad: Visiones y miradas sobre las fiestas de invierno*, Sevilla, 2011, pp. 402-406).

<sup>15</sup> Vicente Ruiz García, «Don Francisco de Bruna y las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena», en Tarifa Fernández, Adela, Fílter Rodríguez, José Antonio y Ruiz Olivares, Amparo (coords.), *Congreso Internacional Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía y otras colonizaciones agrarias en la Europa de la Ilustración*, Jaén, 2018, p. 1211.

inmediato<sup>16</sup>. Un episodio que revela la confusión y los conflictos de competencias que afectaron a La Serrezuela en su fase final, mostrando las dificultades de mantener un marco de supervisión estable y la desarticulación progresiva del proyecto en un contexto de crisis institucional y de desinterés por parte de las autoridades.

Por si todo lo anterior fuera poco, como señala Lobo Manzano, el proyecto tampoco estuvo exento de conflictos con la cercana villa de Dos Hermanas e incluso con el vecindario nazareno, que se había visto desposeído de una dehesa concejil en la que, hasta la creación de la nueva población que estudiamos, pastaban los ganados de las clases más humildes<sup>17</sup>. La consolidación de La Serrezuela suscitó, además, tensiones con su concejo, con ganaderos locales y con diversas instancias judiciales. En las décadas posteriores, esta entró en un proceso de estancamiento y declive, intensificado por conflictos de deslinde con la villa nazarena y litigios que, en 1813, evidenciaron la debilidad del proyecto, con solo dos vecinos residiendo en la colonia, pero dispuestos entonces a dejarla en breve, según las actas capitulares de Dos Hermanas. Tras la guerra, en 1819, se registraron 19 contribuyentes de escasa entidad, preludio de la transformación de la colonia en grandes explotaciones arrendadas y luego en propiedad burguesa, como las de Ramón Romero o Rafael Laffite, quienes consolidaron en el siglo XIX la transformación del lugar en la hacienda olivarera de Lugar Nuevo, culminando con la concesión del título de conde de Lugar Nuevo en 1898.

Así pues, a pesar de los ambiciosos objetivos que acompañaron a esta fundación, su evolución posterior no respondió a las expectativas generadas por la empresa repobladora ilustrada. Tras los primeros años de actividad normativa y administrativa, marcados por la emisión de bandos, el reparto de tierras y la concesión de privilegios, la nueva población cayó paulatinamente en un proceso de estancamiento que desembocó en la desactivación práctica del proyecto.

#### **4. Exenciones, franquezas y aprovechamientos concedidos en 1778 a los colonos de La Serrezuela**

La iniciativa de colonización privada que dio origen a La Serrezuela se sustentó en una amplia batería de incentivos diseñados para atraer y fijar población campesina, que fueron impulsados por el marqués de la Serrezuela y el subdelegado que actuaba en representación del superintendente de Nuevas Poblaciones. En este sentido, la concesión de exenciones fiscales, privilegios jurisdiccionales y aprovechamientos agrarios fue esencial para tratar de consolidar este proyecto en un entorno económico y social complejo, marcado por la necesidad de incrementar la producción agrícola, repoblar espacios estratégicos y fomentar un modelo de pequeño propietario laborioso, inspirado en el ideario ilustrado.

Los documentos aquí analizados, emitidos en Sevilla en marzo de 1778, y que se corresponden con un bando firmado por Francisco Javier Larumbe<sup>18</sup> y con una certificación expedida por el escribano Francisco Javier de la Cerda<sup>19</sup>, detallan un conjunto de medidas adoptadas con miras a asegurar el éxito del poblamiento. Entre ellas destacan, en primer lugar, las exenciones comunes a todos los colonos, fechadas en 31 de marzo, como la entrega gratuita en propiedad de veinte fanegas de tierra con ciertas condiciones de cultivo y residencia (art. I), la exención del pago de alcabalas por un periodo general de diez años (art. III), la libre utilización de dehesas comunales para el pasto del ganado (art. II), así como el disfrute de una jurisdicción especial que los sustraía de la autoridad de corregidores, intendentes y otras instancias del aparato judicial ordinario, quedando sujetos exclusivamente a la Superintendencia General de Nuevas Poblaciones y al Consejo de Castilla (art. IV). Asimismo, los colonos quedaron temporalmente eximidos del pago de diezmos por cuatro años (art. V), de contribuciones reales y municipales (art. VI), y de cargas personales como quintas, alojamientos o bagajes (art. VII). Todas estas medidas, fiel reflejo del Fuero de las Nuevas Poblaciones de 1767, fueron concebidas para construir un

<sup>16</sup> AHN, Consejos, libro 970, ff. 996r-997v. Consulta del Consejo de Castilla al rey, 12 de agosto de 1807.

<sup>17</sup> Pedro Sánchez Núñez, «La villa de La Serrezuela», *Dos Hermanas. Revista Oficial de las Fiestas Patronales* (23-24-25-26 de julio de 1976), Dos Hermanas, 1976, p. 42.

<sup>18</sup> Biblioteca del Banco de España, Madrid (en adelante BBE), sig. FEV-AV, planero 128.

<sup>19</sup> Archivo Colonial Adolfo Hamer (en adelante ACAH), Carpeta 1778, doc. 1.

espacio económico excepcional que atrajera población y propiciara el cultivo intensivo de tierras hasta entonces improductivas o escasamente explotadas.

Un aspecto de gran interés en estos documentos es el detallado sistema de franquezas particulares, que premiaba la iniciativa individual y el mérito, configurando un auténtico régimen de estímulo progresivo. Así, se ofrecían prolongaciones en los períodos de exención de alcabalas y cánones a quienes edificaran sus viviendas con materiales duraderos y cubierta de teja (arts. VIII-IX), a quienes desmontaran o cercaran sus suertes (arts. XIII-XVI), o a quienes plantaran moreras y frutales (arts. XVIII, XXI, XXII). Del mismo modo, el establecimiento de pozos en las suertes (art. XX), la apertura de huertas (art. XXX) o la implantación de manufacturas y oficios útiles (arts. XXXI, XXXIII) eran acciones gratificadas con nuevos años de exención, reforzando la lógica de una colonización que combinaba la mejora productiva con el control social de los colonos mediante la obligación de residir en el lugar y cumplir con las mejoras previstas.

Destaca, además, el incentivo a la reproducción biológica y al aumento de la población mediante recompensas fiscales: por cada hijo nacido en la colonia se otorgaban años de exención (art. XXXV), al igual que se premiaba el casamiento temprano (art. XXVII) y la atracción de nuevos vecinos (art. XXVIII). Incluso se diseñó un «libro de méritos» (art. XLVIII), donde se registraban los servicios y obras realizadas por cada colono o su familia, generando un sistema de promoción interna que incentivaba la competencia virtuosa y reforzaba el sentido de pertenencia a la comunidad.

Cabe subrayar, además, el carácter excepcional de este documento de 31 de marzo de 1778, pues constituye una verdadera adaptación local del Fuero de las Nuevas Poblaciones de 1767, configurándose en la práctica como el Fuero específico que regiría buena parte de la vida cotidiana, económica y jurídica de los colonos de la nueva población que aquí nos ocupa. Se trata de un texto de primer orden que no solo reproducía las directrices generales del proyecto estatal, sino que las concretaba mediante una minuciosa articulación de derechos, obligaciones y estímulos adaptados a la realidad de este enclave sevillano, dotando a la colonia de un régimen singular que delimitaba con claridad las relaciones de propiedad, los criterios de justicia local y los incentivos productivos.

Una relevancia que se acrecienta si consideramos que, hasta la fecha, tanto la existencia como el contenido íntegro de este documento eran desconocidos para la historiografía, ya que la única copia localizada es de propiedad particular. Por este motivo, la inclusión de su transcripción íntegra en el Apéndice documental de este trabajo representa una aportación de especial valor tanto para la historia de La Serrezuela como para el estudio de las colonizaciones agrarias ilustradas, pues permite acceder de primera mano a las adaptaciones que se realizaron en las condiciones legales y económicas vinculadas a iniciativas de colonización impulsadas por particulares.

Por su parte, el establecimiento de un mercado franco semanal, autorizado por Larumbe a partir del 1 de abril de 1778, y libre del impuesto de alcabalas por un periodo inicial de dos años, eventualmente prorrogable hasta diez años según el criterio del superintendente, completaba el conjunto de medidas que convertían a La Serrezuela en un enclave económico privilegiado. Este mercado, regulado de manera minuciosa en cuanto a licencias, calidad de productos, pesos y precios (arts. I-IV), no solo permitía abastecer a los colonos de los productos necesarios para su sustento y actividad agrícola, sino que también facilitaba su inserción en los circuitos comerciales de un entorno donde existían núcleos próximos como Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra o Los Palacios, generando un flujo económico vital para el éxito de la nueva población.

En conjunto, estos documentos permiten comprender con precisión cómo La Serrezuela se convirtió en un micro-laboratorio del reformismo ilustrado, articulando herramientas de incentivo económico, control jurisdiccional especial y estímulo demográfico, dentro de un régimen excepcional que pretendía superar las dificultades de poblamiento rural. El proyecto no se limitó a replicar mecánicamente el Fuero de Poblaciones, sino que adaptó con notable flexibilidad su contenido, introduciendo un sistema de premiación escalonada que vinculaba el esfuerzo individual con el progreso colectivo, y que respondía a la necesidad de garantizar la estabilidad de la colonia en un entorno de competencia por recursos, tensiones jurisdiccionales y dificultades de infraestructura.

Así, las exenciones, franquezas y aprovechamientos de 1778 no son únicamente un conjunto de privilegios abstractos, sino el reflejo de un intento de reorganizar el espacio rural sevillano

conforme a una racionalidad ilustrada, donde el fomento de la propiedad campesina, el impulso de la agricultura intensiva y la creación de comunidades productivas se convirtieron en los pilares de un experimento agrario que aspiraba a transformar la realidad económica y social de Andalucía en el siglo XVIII. En este sentido, estos documentos no solo informan sobre un caso singular de colonización agraria en la Andalucía del siglo XVIII, sino que permiten comprender cómo los principios de racionalización económica, control social y planificación territorial de la monarquía borbónica encontraron cauces de implementación mediante alianzas con agentes privados, en una coyuntura donde la expansión agraria y la ocupación productiva del suelo se convirtieron en objetivos prioritarios del reformismo ilustrado.

## 5. Conclusiones

La documentación relativa al establecimiento del mercado franco semanal en La Serrezuela y a las exenciones concedidas a sus colonos en 1778 nos permite observar con claridad el modo en el que esta compartió los principios, estrategias e incentivos que caracterizaron al proyecto de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, impulsado por Pablo de Olavide durante el reinado de Carlos III. Esta iniciativa de colonización agraria impulsada por la Corona a partir de 1767 se inscribe en el marco del pensamiento ilustrado y responde al deseo de racionalizar el poblamiento, aumentar la producción agrícola y crear comunidades autosuficientes y disciplinadas en zonas hasta entonces escasamente habitadas o desaprovechadas; empleando para ello, como herramienta jurídica, el conocido como Fuero de las Nuevas Poblaciones de 1767. Un instrumento jurídico específico que facilitó la articulación de un sistema de estímulos sin precedentes, que incluía extensas exenciones fiscales, franquicias comerciales y beneficios jurídicos para atraer a colonos.

Ahora bien, este modelo no solo fue ejecutado por la administración borbónica, sino que también despertó el interés y la participación de actores privados vinculados al ideario ilustrado, como el marqués de la Serrezuela. Estos individuos aprovecharon los marcos legales y beneficios estatales para promover colonizaciones agrarias con su propio capital y/o en sus posesiones, integrándose así en la lógica del reformismo ilustrado desde una perspectiva local y particular. Pocos de aquellos proyectos lograron finalmente plasmarse en la práctica y, no pocos de los que lo consiguieron, tuvieron una vida muy efímera. Este último fue el caso de la nueva población que aquí nos ocupa.

Una circunstancia que, en modo alguno, resta valor a la iniciativa. En este sentido, en 1778 se publicaron dos documentos de especial valor para incentivar el asentamiento de colonos y el éxito de la empresa: uno para establecer un mercado franco semanal en La Serrezuela, con su correspondiente regulación sobre pesos, precios, productos permitidos y libertades fiscales, y que nos muestra la voluntad de crear una economía rural activa y ordenada, que facilitase la vida de los colonos y contribuyera al desarrollo de un tejido productivo estable; y otro para recopilar el detallado régimen de premios y privilegios escalonados para los primeros que emprendieran determinadas acciones (desde edificar una casa hasta plantar árboles frutales o atraer nuevos pobladores), en cual constituye de facto una adaptación local del ya mencionado Fuero de las Nuevas Poblaciones de 1767. Tanto uno como otro ponen de manifiesto cómo las nuevas poblaciones impulsadas en el siglo XVIII español no fueron solo una política de repoblación territorial, sino también un laboratorio de ensayo para la aplicación de principios ilustrados en la planificación agraria, social y económica del espacio rural.

En perspectiva comparada dentro de la Monarquía Hispánica, y a la luz de las iniciativas particulares que mencionábamos en el segundo apartado, La Serrezuela confirma un patrón común en las fundaciones privadas: debilidad demográfica inicial; entornos que, por proximidad de núcleos competidores o por excesivo aislamiento, no lograron sostener economías familiares de corte preindustrial; y, en el plano estructural, una selección de emplazamientos que privilegió la disponibilidad jurídica de baldíos, dehesas o patrimonios particulares por encima de su capacidad productiva y de la suficiencia de recursos naturales. Incluso desplegándose en 1778 un repertorio notable de franquezas y estímulos, la fragilidad del medio terminó imponiéndose. De este modo, el caso aquí estudiado contribuye a perfilar, y matizar, los alcances y límites de la colonización

agraria de iniciativa privada en el marco carolino, al subrayar que el diseño institucional y fiscal, por sí solo, no bastó donde el soporte territorial y demográfico fue insuficiente.

## 6. Bibliografía

- Defourneaux, Marcellin, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, México, 1965. Traducción de la edición original francesa de Paris, 1959.
- Espinalt y García, Bernardo, *Atlante español, o descripción general geográfica, cronológica e histórica de España, por reynos y provincias; de sus ciudades, villas y lugares más famosos; de su población, ríos, montes, etc. Adornado de estampas finas que demuestran las vistas perspectivas de todas las ciudades, trajes propios de que usa cada reyno, y sus blasones que les son peculiares*, Madrid, 1784, XIV.
- Fernández, Francisco Bruno, *Instrucciones para el bien público y común. De la conservación y aumento de las poblaciones y de las circunstancias más esenciales para sus nuevas fundaciones. Parte primera*, Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1769.
- Hamer Flores, Adolfo, *Las Nuevas Poblaciones de Andalucía y sus primeros colonos (1768-1771)*, Madrid, 2009.
- Lobo Manzano, Luis, *Dos Hermanas, siglo XVIII: economía y sociedad*, Sevilla, 1988.
- López Gutiérrez, Antonio J., «La población de Vista Hermosa de la Serrezuela a través de los registros sacramentales de la Iglesia de la Purísima Concepción», en Miura Andrades, José María (coord.), *Te cuento la Navidad: Visiones y miradas sobre las fiestas de invierno*, Sevilla, 2011, pp. 401-411.
- López Gutiérrez, Antonio J. y Sánchez Núñez, Pedro, *La villa de Dos Hermanas en el siglo XVII*, Dos Hermanas, 1991.
- López, Tomás, *Diccionario Geográfico de Andalucía*: Sevilla, Granada, 1989.
- Olivera Poll, Ana y Abellán García, Antonio, «Las Nuevas Poblaciones del siglo XVIII en España», *Hispania. Revista Española de Historia*, 163, 1976, pp. 299-325.
- Perdices Blas, Luis, *Pablo de Olavide, 1725-1803. El Ilustrado*. Madrid, 1993.
- Pérez-Blanco Sánchez, Lydia, *Domingo López de Carvajal y la fundación de Algar: la consecución de un ansiado y difícil proyecto*, Cádiz, 1999.
- Ruiz García, Vicente, «Don Francisco de Bruna y las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena», en Tarifa Fernández, Adela, Fílter Rodríguez, José Antonio y Ruiz Olivares, Amparo (coords.), *Congreso Internacional Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía y otras colonizaciones agrarias en la Europa de la Ilustración*, Jaén, 2018, pp. 1199-1213.
- Sánchez Núñez, Pedro, «La villa de La Serrezuela», *Dos Hermanas. Revista Oficial de las Fiestas Patronales (1976)*, Dos Hermanas, 1976, pp. 40-43.

## 7. Apéndice documental

Sevilla, 6 de marzo de 1778. Bando de Francisco Javier Larumbe, subdelegado general de Pablo de Olavide para la villa de La Serrezuela, dando instrucciones para el establecimiento durante dos años en esta nueva población de un mercado franco semanal.

BBE, sig. FEV-AV, planero 128. Documento impreso en papel sellado de 1778.

Don Francisco Xavier de Larumbe, comisario real de guerra de los reales ejércitos de su majestad, subdelegado general de las minas de Río Tinto, juez conservador de la de carbón de piedra de Villanueva del Río y subdelegado general del señor don Pablo de Olavide, del orden de Santiago, del Consejo de su majestad, intendente general del Ejército de los cuatro reinos de Andalucía, asistente de esta ciudad y superintendente general de rentas reales de ella y su reinado, y de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, para la de villa de La Zerrezuela, etc.

Por cuanto en esta Superintendencia, por el alcalde ordinario de dicha población de La Zerrezuela, se me ha representado necesitar los pobladores de varios comestibles, aperos de labranza y otros efectos de que pudieran proveerse cómodamente, si en conformidad con lo dispuesto por su majestad en el artículo cuarenta y siete de la real cédula y Fuenro de Poblaciones de cinco de julio de mil setecientos sesenta y siete, se estableciese en ella un mercado franco semanal de que se seguirían varias utilidades, que conocidas por el señor marqués de la citada

Zerrezuela, vizconde de la Motilla, había libertado el derecho de alcabalas, que le corresponde, a los que concurriesen a vender especies a dicho mercado, cuya franqueza hizo constar con cierto testimonio que, visto por mí, con lo que en esta parte dispone el Real Fúero, y lo que me informaron el mismo señor marqués y don José Gómez González, síndico general de la misma población, con acuerdo del señor don José de Mendoza Jordán, teniente segundo de asistente de esta ciudad, mi asesor, por auto de cuatro del corriente, mandé se establezca y fije un mercado franco los miércoles de cada semana, exclusa la Santa, por término de dos años contados desde primero de abril próximo venidero en la citada población de La Zerrezuela, en el sitio de la plaza de ella, bajo las reglas siguientes:

I. Que los vendedores que vayan a él saquen licencia mía, acudiendo por ella a la presente escribanía, que está al sitio de calle Escobas en las casas del número diez.

II. Que puedan llevar y vender francamente y libres de alcabalas cualesquier especies comestibles, utensilios de labor, ganados, ropas de uso de labradores u otras especies, excepto las sujetas a millones, como son carnes muertas, aceite, vino, vinagre, sal, etc. por corresponder a los abastos de dicha población; y que sean los tales géneros y especies de lícito y sano comercio y calidad, pena de aprehenderlos y proceder al condigno castigo y a exigirles la pena de mil maravedís a los contraventores.

III. Que los vendedores lleven sus pesos, pesas y medidas de las especies que introduzcan selladas de la fieldad de esta ciudad, bajo la misma pena de mil maravedís.

IV. Que las justicias de dicha población reconozcan todos los géneros, pesos, pesas y medidas para que se proceda con el debido arreglo y celen que los vendedores vendan sus especies a justos y moderados precios, y en el caso de colusión, disimulo u omisión se procederá contra ellas a lo que haya lugar, como si a los vendedores que concurren no dieren el buen trato que corresponde conservándoles las libertades que acostumbran en las demás ferias y mercados frances.

Y para que al presente, que da principio el día miércoles primero de abril citado, puedan acudir las personas que quieran, mandé fijar el presente para su notoriedad en esta ciudad y pueblos de su circunferencia. Sevilla y marzo seis de mil setecientos setenta y ocho.

D. Francisco Xavier de Larumbe [*rúbrica manuscrita*]

Por mandado de su señoría,

Fran[cis]co X[avie]r de la Cerdá y Ds, [e]s[criba]no fiel de f[ec]hos [rubricado]<sup>20</sup>

Sevilla, 31 de marzo de 1778. Exenciones, franquezas y aprovechamientos concedidos a los colonos de la nueva población de La Serrezuela.

ACAH, Carpeta 1778, doc. 1. Documento impreso en papel sellado de 1778.

Don Francisco Xavier de la Cerdá, escribano fiel de fechos de las subdelegaciones general y ordinaria de la población de La Zerrezuela, etc. por el señor don Pablo de Olavide, superintendente general de ellas, etc.

Certifico, que las exenciones, franquezas y aprovechamientos concedidos a los colonos de la citada población de La Zerrezuela, que resultan de los documentos y papeles de las escribanía mayor y ordinaria de mi cargo son los siguientes:

[Al margen:] Exenciones comunes a todos los colonos

I. Primeramente a todo el que se reciba por colono, se le dan veinte fanegas de tierra en propiedad para que las goce para sí, para sus hijos y descendientes hasta la última posteridad, con obligación de labrar casa, vivir en ella con toda su familia, desmontar la suerte, cercarla de vallado y moreras, y sembrarla sin poderla dividir, hipotecar, ni vender a manos muertas, ni fundar sobre ella vínculo, ni capellanía, ni censo o gravamen de ninguna especie; pero pueden venderla a otro vecino contribuyendo si es por contrato oneroso a la Real Hacienda el laudemio, y teniendo más de un hijo, pueden para cada uno de los otros tomar otra suerte de tierras para cuya siempre se les socorre con trigo delósito de dicha población; siendo igualmente pensión de las tierras por ahora pagar en calidad de propios la octava parte de los frutos que se recogen y este se llama canon.

II. Tienen señalada dehesa donde sin costo pasturen sus ganados, de que nada tienen de pagar por razón de canon ni otra.

<sup>20</sup> Firma y rúbrica manuscritas.

III. Son libres estos colonos en general del pago de alcabalas, que pertenece al señor marqués de la Zerrezuela, por tiempo de diez años, contados para los colonos recibidos antes del día primero de este mes, desde el primero de enero de este año y para los que se reciban después, desde el día de su recibimiento conforme a la última escritura celebrada por dicho señor marqués ante mí.

IV. Están estos colonos exentos absolutamente de la jurisdicción de todos los señores intendentes de provincia y ejército, corregidores, tribunales superiores e inferiores, jueces y justicias del reino, y sujetos únicamente a la Superintendencia general de Poblaciones, y al real y supremo Consejo de Castilla en la sala primera de gobierno conforme a la ley 52 del Real Fuero de Poblaciones.

V. Igualmente están exentos del pago de diezmos por cuatro años, quedando a beneficio de ellos y después a la Real Hacienda como tierras novales y en conformidad del artículo 57 del propio Real Fuero.

VI. También están libres por diez años de todas contribuciones reales y municipales, arbitrios locales y demás de esta clase por la ley 56 del mismo Real Fuero.

VII. Por la propia están exentos de quintas, alojamientos y bagajes para el servicio del ejército, y de todas las demás cargas y servicios personales.

[Al margen:] Exenciones particulares

VIII. Al colono que en cumplimiento de su obligación labrare primero su casa de material, cubierta de teja, se conceden además de los diez años comunes a todos, otros diez años de libertad de alcabalas, siendo casa de material, cubierta de paja cuatro años, siendo choza o barraca dos años, y a los que en segundo lugar hagan lo referido, la mitad del tiempo que a los primeros.

IX. Por las mismas razones, labrando casa de material, cubierta de teja al primero, se libra de pagar canon de sus frutos por seis años, siendo cubierta de paja por cuatro años y siendo choza por uno.

X. Al primero que vaya con toda su familia a vivir al sitio de la población y permanezca, se libra de alcabalas por seis años.

XI. Por la misma razón, se le conceden cuatro años de exención de canon.

XII. Al primero que cerque el corral de su casa, se libra de alcabalas por tres años.

XIII. Al primero que desmonte su suerte, se libra de alcabalas por diez años y por cuatro desmontándola dentro de otros cuatro a todos.

XIV. Por seis años se libra del pago del canon al que primero haga el desmonte de su suerte.

XV. Al que primero cerque de vallado su suerte se libra por ocho años de alcabalas, debiendo tener el vallad una vara de alto.

XVI. Por cuatro años se libra también de canon al que primero haga dicho vallado a su suerte.

XVII. Al primero que sobre el vallado de la suerte ponga la tuna, pita o zarza, se conceden cuatro años de libertad de alcabalas.

XVIII. Al que primero cerque de moreras lo interior de su suerte, verificando estar presas, se conceden seis años de libertad de alcabalas.

XIX. Por la misma razón, se exime de canon por tres años.

XX. Al primero que abra pozo en la suerte, o en su casa, se conceden ocho años de libertad de alcabalas, abriendose de medianía entre dos, a cada uno se conceden seis años, y abriendose entre tres, a cada uno se conceden cuatro años.

XXI. A todos los que dentro de dos años cercaren su suerte de moreras se conceden cuatro años de libertad de alcabalas.

XXII. A todo colono que plante árboles frutales en su suerte, estando presos si son almendros, castaños, guindos, naranjos chinos, camuesos, peros o perales, se conceden por cada seis árboles de estos tres años de libertad de alcabalas; y siendo de otros dos años no más.

XXIII. Por cada aranzada de pinar que pongan se conceden cuatro años de libertad de alcabalas.

XXIV. Al colono que sembrare lino y continúe por seis años su cultivo se conceden diez años de libertad de alcabalas.

XXV. Al que igual cultivo hiciere con el algodón se conceden ocho años de libertad de alcabalas.

XXVI. Al que primero compre la yunta de bueyes, burros o mulas para el cultivo de su suerte, no teniéndola, se conceden cuatro años de libertad de alcabalas, y dos años comprándola dentro de uno.

XXVII. Al primer colono que se cae, siendo con mujer que no pase de treinta años de edad, se conceden ocho años de libertad de alcabalas, y cuatro al que casare dentro de tres años.

XXVIII. Al colono que atraiga otro colono que se radique en la población se conceden por cada uno que atrajere cuatro años de libertad de alcabalas.

XXIX. Por lo mismo, se conceden también dos años de libertad de canon.

XXX. Al colono que establezca huerta capaz de proveer de legumbres la población se conceden veinte años de libertad de alcabalas.

XXXI. Al colono que por sí o cualquiera de su familia propia se aplicase a la cría de seda o a trabajar en cualquier manufactura de seda, hijo, cáñamo, lana u otra especie útil permaneciendo en ella, se conceden diez años de libertad de alcabalas.

XXXII. Al mismo, por la propia razón, se conceden ocho años de libertad de canon.

XXXIII. A cualquiera que en calidad de colono o vecino se vaya a vivir a la población teniendo oficio útil al servicio de ella como barbero, zapatero, carpintero, herrero u otro además de los diez años comunes a todos se conceden ocho más de libertad de alcabalas.

XXXIV. Al que ponga tienda u otro tanto o negociación se conceden cuatro años de libertad de alcabalas.

XXXV. Por cada varón que en los diez años primeros naciere en la población se conceden cuatro años de libertad de alcabalas a su padre y dos por cada hembra.

XXXVI. A todo el que se avencinde en la población en calidad de simple vecino y no de colono, y labre su casa o choza donde viva con su familia se conceden seis años de libertad de alcabalas.

XXXVII. A cualquiera que por asiento formal abastezca de cualquier especie comestible a la población por el término de su asiento se libreta de alcabalas.

XXXVIII. A los doce primeros colonos que pasen a vivir con su familia a la población se concede a cada uno dos años de libertad de alcabalas además de los concedidos en el número diez.

XXXIX. A todo vendedor eventual de ropas o comestibles que vaya a la población se libreta por un año de alcabalas contado desde primero de mayo próximo.

XXX. A los que concurren a los mercados francos establecidos en dicha población, aunque por ahora solo se han concedido dos años de libertad de alcabalas, se conceden diez años, pero quedando al arbitrio del señor superintendente de la población prorrogar los ocho restantes como tenga por conveniente o hacer exigir las alcabalas a beneficio de la población.

XXXXI. Se exime de canon por dos años el que establezca cualquier tienda o abasto de comestibles.

XXXXII. Al primero colono que se case se conceden tres años de libertad de canon.

XXXXIII. Por tres años se libreta de canon al que primero haga la cerca de moreras.

XXXXIV. En los diez primeros años contados desde el presente se concede un año de libertad de alcabalas al colono que, en cada simiente, hecha comparación con igual porción de terreno, coja más frutos que los demás.

XXXXV. Por la misma razón, sin limitación de tiempo ni especies se libreta de la mitad del canon que deba pagar de los frutos que coja al que sacare más hecho dicho tanteo.

XXXXVI. A los segundos que evacúen cualquiera de dichas cosas tanto en libertad de alcabalas como de canon se concede de premio la mitad del tiempo concedido a los primeros que las hagan.

XXXXVII. A el que haga otro cualquier servicio en utilidad de la población se concederá desde luego premio proporcionado a su mérito.

XXXXVIII. Se ha formado un libro de méritos donde se sentarán todos los que hicieren los colonos aunque ellos hayan obtenido premio para que en lo sucesivo se tengan presentes para la opción de suertes y de otro cualesquier honor o aprovechamiento que soliciten, prefiriéndose en este caso al individuo o descendiente de aquella familia que tenga adquiridos más méritos.

XXXXIX. Se ha declarado por mérito de primera clase el de primeros pobladores de que gozarán todos los que ahora se reciban por colonos.

L. Es declaración que, aunque muchas de estas cosas estén hechas, igual permiso se concede a los que las han evacuado que a los que las hagan desde primero de abril próximo. Que después

de los diez años de libertad de alcabalas comunes a todos los colonos, empezarán a contarse los concedidos por las razones anteriores. Que para su opción han de vivir en la población. Que los unos no impiden los otros porque todos pueden recaer en un mismo sujeto. Y que, si falleciere sin gozar todo el tiempo de libertad que le corresponda, lo acabarán de gozar sus hijos o sucesores.

Así consta del Real Fuero de Poblaciones, escritura otorgada por el expresado señor marqués de la Zerreuela, providencias y órdenes expedidas por esta Superintendencia, y señaladamente de una de veinte y dos del corriente a que me refiero. Sevilla y marzo treinta y uno de mil setecientos setenta y ocho.

Don Francisco Xavier de la Cerda y Ds, escribano fiel de fechos